

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

#### Conclusión del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas

##### Armas de fuego

Artículo 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que, transcurridos tres meses de poder ser recogidas por sus destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Artículo 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

##### CAPITULO X.

##### CIRCULACIÓN POR LA PENÍNSULA Y SUS POSESIONES

Artículo 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y consignatario y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Artículo 85. Fuera de la zona armera no pueden circular los cerrojos, armazones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Artículo 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco oficial de Pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia civil.

Artículo 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerarlas como de recambio.

Artículo 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado, se expedirá una guía de circulación por cada

100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituídas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida, y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza, el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las Estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transporte con iti-

nerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Artículo 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expenderá la del retorno del arma.

Artículo 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona Armera se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y, caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que corresponda, y una vez exigido los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se archivará, por orden de fecha, en este último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

## CAPITULO XI

### RECOGIDA

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta, haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determina el artículo 60, extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Artículo 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitará a aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

### *Devoluciones y reexpediciones*

Artículo 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejaren de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comunique al Jefe

de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Artículo 96. Cuando los envíos que hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la Nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación libraré nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no se la destine, para ser reexpedido a la que corresponda bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuera guía del destinatario, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

### *Guías de circulación y precintos*

Artículo 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Artículo 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o a las del remitente si lo fuera por éste.

Artículo 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o «colis-postal» se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

### *Facturación*

Artículo 101. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones el Jefe de la misma, con la autorización necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere preciso.

## CAPITULO XII

## VIAJANTES

Artículo 102. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercio autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas, que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada clase; sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa, extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas. Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Artículo 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las Intervenciones de Armas en la guía nominativa.

Artículo 104. A la terminación de recorrido se presentará a la Guardia civil.

Artículo 105. Todas las que lleven pueden ser probadas en los campos de tiro nacionales por expendedores al menos, especialmente autorizados, avisando antes a la fuerza del Instituto. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Artículo 106. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil en el punto de embarque o frontera para que ésta compruebe la salida de armas.

## CAPITULO XIII

## PRUEBAS EN CAMPO DE TIRO

Artículo 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Artículo 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de Armas.

## CAPITULO XIV

## ARMAS CARGADAS.—ARMAS DE GUERRA Y COMERCIO

*Armas cargadas*

Artículo 109. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción, los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartuchos «Flobert» y 22 americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

*Armas de guerra y comercio*

Artículo 110. Las pistolas y revólvers con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de Pruebas de Eibar distinga con una señal especial, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Artículo 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín y, en su consecuencia, los actuales poseedores de ellas que no las tengan depositadas, deberán quitarles el dispositivo en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta», o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia civil.

Artículo 112. Para adquirir en el territorio nacional otras armas estimadas como de guerra, que no tengan los referidos dispositivos, será indispensable estar provisto de un permiso especial del Ministro de la Guerra. Este permiso es también indispensable requisito para los que actualmente las poseen y para la circulación de ellas, salvo el caso de que vayan directamente de fábrica a exportación.

En este último caso, la Guardia civil presenciará el envase de las referidas armas, lo precintará, asegurándose de que es directamente llevado a facturación, pues en otro caso ha de ser depositado en la Intervención de Armas hasta que aquella tenga lugar; la guía de circulación se extenderá en igual forma que para análogos envíos de armas cortas.

## CAPITULO XV

## CESIÓN DE ARMAS ENTRE PARTICULARES. PÉRDIDA O EXTRAVÍOS DE ARMAS

*Cesión de armas entre particulares*

Artículo 113. Podrán ceder las armas largas rayadas a quienes estén provistos de las licencias correspondientes, entregándoles, a la vez que la guía de pertenencia del arma cedida, un escrito en el que conste la cesión; ésta no podrá ser por tiempo mayor de diez días.

Las armas cortas no podrán cederse en ningún caso.

*Pérdidas o extravíos de armas*

Artículo 114. El extravío o substracción de armas de fuego cortas y largas, rayadas, deberá ponerse en conocimiento de la Guardia civil, por escrito y dentro de las veinticuatro horas a la en que se haya notado su falta.

La Guardia civil dará conocimiento al Registro central de guías.

Si la pérdida o substracción no es espontáneamente comunicada por el interesado y se averigua como consecuencia de gestiones a él ajenas, incurrirá en las sanciones que preceptúa este Reglamento.

## CAPITULO XVI

## ARMAS BLANCAS

Artículo 115. La Intervención del Estado en las fábricas y en establecimientos de armas blancas se limitará

a comprobar por la Guardia civil que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 116. Se exceptúa de licencia y guía de posesión:

1.º Las que se conserven en Museos oficiales.

2.º Las que puedan considerarse que fueron fabricadas hace más de cien años o que hayan intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras no se usen ni transporten de uno a otro punto, sino por razón del cambio de domicilio.

3.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería; las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 117. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 118. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 119. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Artículo 120. En la importación las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 121. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

Artículo 122. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 123. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes, autorizados de armas lícitas o sus viajantes, podrán llevar consigo libremente todas las que su adquisición esté exenta de requisitos.

Para las demás armas que puedan llevar en cualquier

número, precisarán guía nominativa, que extenderá la Guardia civil en forma análoga que a los viajantes de armas de fuego, y en la cual hará constar la fuerza del Cuerpo las ventas que efectúe.

## CAPITULO XVII

### ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS PROHIBIDAS

Artículo 124. Sin permiso especial del Ministro de la Guerra se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes: toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; trabucos; armas de fuego que no tengan aplicación conocida o vayan combinadas con blancas; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma o alambre o plomo ocultas en el interior de los mismos; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados, rompe-cabezas, llaves de pugilato, con o sin púas, y las navajas de hoja puntiaguda, en la que ésta exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre, hasta la punta.

#### *Armas depositadas*

Artículo 125. Las armas que se entreguen a la Guardia civil, como consecuencia de cuanto disponen los artículos 54, 57 y 80 estarán depositadas durante un mes, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios que lo soliciten, si previamente se proveen de los correspondientes documentos que en este Reglamento se establece.

Asimismo podrán ser enajenadas por sus dueños a comerciantes de armas o a personas provistas de aquellos documentos.

Con las no retiradas del depósito, en la forma dicha, se procederá como decomisadas.

#### *Destino de las armas decomisadas*

Artículo 126. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos e Institutos encargados de la persecución de delitos y faltas remitirán directamente a los puestos de Guardia civil o a las cabeceras de Comandancia del mismo Instituto, donde existan, cuantas armas decomisen.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina el artículo 47 de la invocada ley en vigor.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe de los gastos de transporte y prueba.

Artículo 128. Las escopetas que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo anterior, no recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previenen los artículos 52 y 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dándoles a su importe el destino que señala.

Artículo 129. Las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, también remitirán directamente a la Guardia civil cuan-

tas armas de fuego y prohibidas de todas clases encontraren en coches, paquetes o expediciones no retiradas por los dueños o destinatarios debidamente autorizados.

Si fueran escopetas de caza y tuvieran los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior.

Si hubieran sido enviadas por Empresas de ferrocarril o de cualquier otro medio de transporte, del importe de la subasta se abonará a la Empresa su crédito y al resto se dará el destino que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 130. Las demás escopetas, todas las armas prohibidas y las cortas y largas rayadas serán reducidas a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

#### PENALIDAD

Artículo 131. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Decreto, en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales sobre la materia vigentes, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez, y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona que resultare responsable de la infracción. Cuando la infracción se refiera a armas de procedencia extranjera o que tenga borrados los número de fabricación la penalidad que se aplique será la máxima señalada en las leyes.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Decreto de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la «Gaceta» de 1.º de Octubre del mismo año.

La tercera imposición de multa a que se refieren los párrafos anteriores dará siempre lugar y llevará consigo el cierre de la fábrica, comercio o taller que por tercera vez cometió la falta que dió lugar a aquélla.

Artículo transitorio. En el plazo de dos meses todos los ciudadanos, sea cual fuere su profesión y categoría, deberán presentar y pedir en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia, las guías que correspondan a las armas que posean, ateniéndose a lo siguiente:

1.º Los militares en activo servicio bastará que presenten sus armas, o reseña de ellas, para que se les expida la guía gratuita.

2.º Los demás ciudadanos deberán presentar precisamente sus armas en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia para que se les expida la guía, siempre que estén provistos de licencia que corresponda al arma que presenten y de acuerdo con este Reglamento.

3.º Los que estén en posesión de guía, sea cual fuere su profesión, bastará que presenten ésta para que la Guardia civil se la legalice, siempre a base de tener en regla la licencia correspondiente.

4.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil enviarán directamente al Registro Central de Guías, y sin oficio de remisión alguno, las tarjetas copia de la misma, cuyo modelo se les facilitará.

Madrid, 13 de Febrero de 1934.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Diego Martínez Barrio.

Como complemento del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, que se ha publicado

en la «Gaceta» del día 16 de Febrero, número 47, se inserta a continuación el formulario de instancia a que se refiere el artículo 24 de dicho Reglamento.

#### MODELO QUE SE CITA

Don ..... , de ..... años de edad, hijo de ..... y de ..... , natural de ..... , provincia de ..... , vecino de ..... , con domicilio en la calle de ..... , número ..... , y provisto de la cédula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva expedir la licencia de ..... (Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar o si es de uso de armas en general, y en este último caso se expresarán las razones que sirven de fundamento a la petición.)

Gracia que espero alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

..... de ..... de .....  
Excmo. Sr. ....

(Director general de Seguridad si es en la provincia de Madrid o Gobernador civil en las restantes.)

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

#### SECCIÓN DE AGUAS.—NEGOCIADO DE COMISIONES

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 29 de Abril de 1932, de los presidentes de las Juntas vecinales de Cerdigo e Islares, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander, solicitando la concesión de 0,75 litros de agua por segundo del manantial denominado «La Recogedera», y 0,25 litros, también por segundo, del llamado «Llanos», sitios en términos del mismo Ayuntamiento, con destino al abastecimiento de dichos pueblos;

Resultando que por solicitar también la concesión de las subvenciones expresadas en el apartado b) del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925, se presentaron también los documentos prevenidos en la Real orden de 11 de Julio del mismo año;

Resultando que practicado el reconocimiento y confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos contenidos en dicho proyecto coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose el acta oportuna, que se remitió a la Dirección General de Obras Hidráulicas acompañada del expediente y proyecto y del informe emitido por el ingeniero encargado de la confrontación, proponiendo se acceda a lo solicitado por las Juntas vecinales de Cerdigo e Islares, en relación con los auxilios señalados en el apartado b) del artículo 6.º del citado Real decreto de 9 de Junio de 1925, y la aprobación técnica del referido proyecto a los efectos de la información pública;

Resultando que la Dirección General de Obras Hidráulicas, en 31 de Agosto de 1932, resolvió devolver el expediente y proyecto, a fin de que, una vez subsanadas ciertas omisiones, se someta éste y las tarifas a la información pública reglamentaria;

Resultando que las Juntas vecinales de Cerdigo e Islares, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad completaron el expediente con la remisión del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público, resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos a disposición del Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas, el uno por ciento del importe de dicho presupuesto, y los certificados correspon-

dientes a los núcleos de habitantes de los respectivos pueblos;

Resultando que publicada la petición, así como las tarifas, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander del día 2 de Enero de 1933, abriendo información pública por treinta días, haciendo constar que se solicita también la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, la imposición de servidumbres de acueducto sobre los de propiedad particular y por la carretera de Muriedas a Bilbao, y la imposición de servidumbre de prohibición de paso de personas y ganados, y cuantas garantías fija el artículo 37 del Reglamento de Obras y servicios municipales, en los perímetros de protección de las tomas, y anunciada por medio del edicto en la Alcaldía de Castro Urdiales, en cuyo término municipal radican las obras, por igual plazo, no se presentaron reclamaciones, remitiendo la Alcaldía diligencias acreditativas de haberse expuesto el edicto al público durante el plazo prescrito;

Resultando que la Junta provincial de Sanidad de Santander, acordó informar favorablemente el proyecto;

Resultando que la Asesoría Jurídica evacua su informe en sentido de que debe estimarse aprobable el expediente en cuestión;

Considerando que esta clase de concesiones lleva aparejada la de los terrenos de dominio público necesarios, con la salvedad de sujetarse por lo que se refiere a carreteras a las prescripciones que señale la Jefatura del Servicio respectivo, y que la imposición de servidumbres de acueducto sobre terrenos de propiedad particular deberá solicitarse de la autoridad competente una vez obtenida la concesión;

Considerando que no se han presentado reclamaciones contra la utilización de los manantiales «La Recogedera» y «Llanos» ni contra la ejecución de las obras que comprende el proyecto de abastecimiento de Cerdigo e Islares;

Considerando que las aguas que se propone utilizar para el abastecimiento de que se trata tienen el carácter de públicas;

Considerando que la necesidad de aprovechar el caudal total, cuya concesión se solicita, está debidamente justificada, encontrándose bien redactado el proyecto;

Considerando que las condiciones higiénicas de las aguas son buenas;

Considerando que todos los informes son favorables a lo solicitado por las Juntas vecinales de Cerdigo e Islares, y que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones vigentes, sin que exista motivo legal alguno para denegar la petición de que se trata, y que el proyecto no afecta al plan de Obras Hidráulicas de 25 de Abril de 1902;

Considerando que, en virtud de la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, es de la competencia de esta Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño otorgar la concesión solicitada, sin perjuicio de lo que resuelva el Ministerio de Obras Públicas acerca de la subvención pedida para la ejecución de las obras correspondientes;

El delegado de los Servicios Hidráulicos de la Cuenca del Miño ha tenido a bien autorizar a las Juntas vecinales de Cerdigo e Islares, pertenecientes al Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander, para aprovechar setenta y cinco centilitros de agua por segundo del manantial llamado «La Recogedera» y veinticinco centilitros, también por segundo, del denominado «Llanos», sitios en términos del mismo Ayuntamiento, con destino al abastecimiento de dichos pueblos, y otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto

que sirvió de base al expediente, suscrito en 20 de Enero de 1931 por el ingeniero de caminos D. Estanislao Herrán Rucabado.

2.<sup>a</sup> Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras, y en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por las autoridades correspondientes, una vez publicada esta concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.<sup>a</sup> Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, y deberán quedar terminadas en el de un año, también a partir de la misma fecha.

4.<sup>a</sup> Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

5.<sup>a</sup> Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos de la Cuenca del Miño, la que podrá autorizar las modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, quedando obligadas las Juntas vecinales concesionarias a dar cuenta a la expresada Delegación del principio y fin de las obras, siendo de cuenta de las mismas los gastos que se originen.

Una vez terminadas, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse este acta por el delegado de los Servicios Hidráulicos de la Cuenca del Miño.

6.<sup>a</sup> Se otorga la concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o restablecer las servidumbres existentes.

7.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que juzgue necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

8.<sup>a</sup> Todas las obras de la concesión que afecten a la carretera de Muriedas a Bilbao, se hallarán sujetas a las prescripciones que para ellas señale la Jefatura del Servicio correspondiente.

9.<sup>a</sup> Para la venta de agua a los particulares se aprueban, en concepto de máximas, las tarifas siguientes:

a) *Durante los primeros treinta y cinco años de explotación del servicio.*

1.<sup>a</sup> Mínimo de cinco metros cúbicos mensuales, pesetas 3,00.

2.<sup>a</sup> Cada metro cúbico que exceda hasta diez metros cúbicos, pesetas 0,60.

3.<sup>a</sup> De diez metros cúbicos en adelante, cada metro cúbico, pesetas 0,70.

b) *Después de pasados los treinta y cinco primeros años.*

1.<sup>a</sup> Mínimo de cinco metros cúbicos mensuales, pesetas 1,35.

2.<sup>a</sup> Cada metro cúbico que exceda hasta diez metros cúbicos, pesetas 0,27.

3.<sup>a</sup> De diez metros cúbicos en adelante, cada metro cúbico, pesetas 0,32.

10.<sup>a</sup> El servicio de aguas a las fuentes públicas será completamente gratuito y preferente, y, por consiguiente, en los dos períodos antes mencionados sólo podrá desti-

narse a usos particulares el sobrante de agua que resulte, una vez surtidas las fuentes públicas y demás servicios de este carácter.

11.<sup>a</sup> El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

12.<sup>a</sup> Las Juntas vecinales de Cerdigo e Islares quedan obligadas a conservar en todo momento la protección debida de las aguas recogidas, evitando posibles contaminaciones y comprobando la eficacia de las medidas adoptadas por medio de análisis bacteriológicos practicados con la regularidad necesaria.

13.<sup>a</sup> El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, declarándose ésta según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y presentado póliza de 150 pesetas, como determina la vigente ley del Timbre, se publica esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Oviedo, 28 de Diciembre de 1933.—El ingeniero jefe delegado, Roberto González de Agustina.

### Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiéndose solicitado por D. Francisco Serrano, con arreglo a croquis presentado, la correspondiente autorización para atravesar la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, kilómetro tres, con una tubería de aguas de una casa propiedad de D. Manuel Sáinz Pardo, en Valle de Soba y sitio denominado «La Gándara», en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de quince días, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para admitir las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la autorización solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina, el croquis presentado, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 22 de Febrero de 1934.—El ingeniero jefe, Z. Martín.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Angel Español de la Riva, natural de Santander, de estado soltero, profesión dependiente, de 21 años, hijo de Ramón y de Eulalia, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafas, sumario número 6 de 1934, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido, a constituirse en prisión. 158

Manuel Vidal Cotro, natural de Donas (Vigo), de estado soltero, profesión cocinero, de 29 años, hijo de José y de Virginia, domiciliado últimamente en Donas, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar. 159

En los autos de juicio de divorcio que se siguen en este Juzgado de primera instancia a nombre de D.<sup>a</sup> María de los Dolores Expósito San Emeterio, contra su esposo don Manuel Fernández Rodríguez, sin domicilio conocido, se ha dictado la siguiente

Providencia del Juez Sr. González García.—Ramales, veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Por presentada la anterior demanda de divorcio que se admite a trámite por ser competente este Juzgado para conocer de ella, se tiene por parte, en concepto de oficio, en nombre y representación de la demandante D.<sup>a</sup> María de los Dolores Expósito San Emeterio, al procurador don Cástor del Portillo Bringas, bajo la dirección del letrado D. Cesáreo Zorrilla, también en concepto de pobre. Substanciándose dicha demanda por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones contenidas en la vigente ley de Divorcio. Se confiere traslado de la demanda al señor representante del Ministerio fiscal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la citada ley, y al demandado D. Manuel Fernández Rodríguez, emplazándolos para que en término de veinte días comparezcan en forma y la contesten, y, en su caso, formular reconvencción, bajo apercibimiento al demandado de ser declarado en rebeldía.—A los efectos de lo establecido en los números 2 y 4 del artículo 44 de la ley de Divorcio se señala como domicilio de D.<sup>a</sup> María de los Dolores San Emeterio la casa en que habita en la actualidad en el pueblo de Rasines, fijándose en concepto de alimentos la cantidad de tres pesetas diarias; y por manifestarse en la demanda incidental de pobreza que no existen hijos, no procede adoptar determinaciones sobre ellos. Mediante el ignorado paradero del demandado, hágase el emplazamiento al mismo por medio de cédula que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Al primer otrosí, para en su día. Al segundo otrosí formulando demanda incidental de pobreza, fórmese la oportuna pieza separada para la substanciación sin detener el curso de este pleito. Las copias simples destinadas al demandado, queden, por ahora, en Secretaría.—Así lo acordó y firma S. S., doy fe.—Miguel González.—Ante mí, Ismael Sáinz.

Y para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de emplazamiento al demandado, en ignorado paradero, don Manuel Fernández Rodríguez, natural de Portugal, expido la presente en Ramales a veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario judicial, Ismael Sáinz. 163

Don Luciano de Sande López, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Pascual Hernández Gabarri, alto, delgado, nariz larga, ojos y pelo negro y rizado, viste blusa negra, pantalón de pana roja, alpargatas viejas y boína, de 46 años de edad, soltero, gitano, hijo de padres desconocidos, cuya naturaleza se ignora y sin domicilio, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 29 de 1934, que por el delito de homicidio instruyó este Juzgado, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades y

agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de dicho Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a 17 de Febrero de 1934.—El juez, Luciano de Sande López.—El secretario, Emilio M.<sup>a</sup> Solís. 165

Don Luciano de Sande López, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado José Hernández Santiago, de estatura regular, pelo negro liso, color blanco, ojos azules, viste traje claro y alpargatas, de 21 años de edad, soltero, gitano, hijo de padres desconocidos, cuya naturaleza se ignora y sin domicilio, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 29 de 1934, que por el delito de homicidio instruyó este Juzgado, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde. 164

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de dicho Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a 17 de Febrero de 1934.—El juez, Luciano de Sande.—El secretario, Emilio M.<sup>a</sup> Solís.

José Helguera Agüero, de 16 años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar en el depósito municipal para cumplir en el mismo el arresto de cinco días, pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas, por hurto de un jersey a doña Adelaida Ruiz, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 20 de Febrero de 1934.—El secretario, José Abréu. 161

Alfonso Villegas Ruiz, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, a fin de que ingrese en el depósito municipal y cumpla en el mismo cinco días de arresto y satisfaga el importe de su demás responsabilidad en el juicio de faltas seguido contra el mismo por amenazas a Lorenzo Ruiz Santa Cruz; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 19 de Febrero de 1934.—El secretario, José Abréu. 155

Don Luciano de Sande López, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por la presente y como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Nicolás Hernández Gabarri, cuyas circunstancias se ignoran, gitano, sin domicilio, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 31 de 1934, que,

por el delito de tenencia ilícita de armas, instruyó este Juzgado, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido. 171

Dado en Torrelavega a 19 de Febrero de 1934.—El juez, Luciano de Sande.—El secretario, Emilio M.<sup>a</sup> Solís.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santander

El excelentísimo Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 16 del actual, acordó hacer público, al objeto de que durante quince días puedan formularse reclamaciones en la forma que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, la propuesta de suplemento de crédito de 71.332,08 pesetas para reforzar la partida de 13.236,70 que aparece en el artículo 4.º del capítulo 1.º del vigente Presupuesto de Ensanche, que se cubrirá con el sobrante de la liquidación del Presupuesto del año 1933, que asciende a la cantidad de pesetas 89.105,63.

Santander, 21 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Eleofredo García.

### Ayuntamiento de Enmedio

Don Marcelino Novo de Vega, Alcalde constitucional de Enmedio, provincia de Santander,

Hago saber: Que, a instancia de José Gil Martín y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo referido José Gil Martín, alistado en el año de 1930 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos, del hermano del mismo, Jesús Gil Martín, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Juan y de Julita, nació en Avia de las Torres, provincia de Palencia, el día 3 de Febrero de 1900, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 34 años; su estado era el de soltero y de oficio escolar, al ausentarse hace 18 años del pueblo de Reinosa, que fué su última residencia en España.

Señas: estatura regular, color moreno, ojos negros y pelo negro.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual, o durante los últimos diez años, del expresado Jesús Gil Martín, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Enmedio a 20 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Marcelino Novo de Vega.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 14.320, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se publica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.